

Índice

Diarios Oficiales

BOE de 17/07/2021 núm. 170



VEHÍCULOS ELÉCTRICOS. [Orden PCM/756/2021](#), de 16 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 2021, por el que se declara como Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica el desarrollo de un ecosistema para la fabricación del Vehículo Eléctrico y Conectado.

[\[PÁG. 2\]](#)

Actualidad de la AEAT



RENTA 2020. Certificados y suministros de Renta 2020

[\[PÁG. 3\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



LEO MESSI. La Audiencia Nacional archiva la denuncia contra Leo Messi y su Fundación por delitos contables, contra la hacienda pública, estafa y blanqueo

[\[PÁG. 4\]](#)

Auto del TS de interés



SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS. El TS suspende cautelarmente el RD 243/221 (Obligación de informar sobre mecanismos transfronterizos), ya que no parece poder vulnerar el secreto profesional de los abogados

[\[PÁG. 5\]](#)

Sentencia del TS de interés



PRESCRIPCIÓN MODELO 390 FORAL. En los territorios forales tampoco la declaración anual de IVA a través del Modelo 390 (foral) no interrumpe la prescripción extintiva

[\[PÁG. 7\]](#)

Diarios Oficiales

BOE de 17/07/2021 núm. 170



VEHÍCULOS ELÉCTRICOS. [Orden PCM/756/2021](#), de 16 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 2021, por el que se declara como Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica el desarrollo de un ecosistema para la fabricación del Vehículo Eléctrico y Conectado.

[ACCEDER A REFERENCIA DEL CONSEJO D EMINISTROS DE 13/07/2021](#)



Actualidad de la AEAT

RENTA 2020. Certificados y suministros de Renta 2020

RESUMEN:

Fecha: 16/07/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

Ya se pueden solicitar certificados de Renta del ejercicio 2020. Asimismo, las Administraciones Públicas previamente autorizadas por los ciudadanos o en virtud de la normativa correspondiente, podrán solicitar directamente a la Agencia Tributaria información de Renta de dicho ejercicio.

[Expedición de certificados tributarios. IRPF](#)



Actualidad del Poder Judicial

LEO MESSI. La Audiencia Nacional archiva la denuncia contra Leo Messi y su Fundación por delitos contables, contra la hacienda pública, estafa y blanqueo

RESUMEN: En un auto, la juez señala que no se ha acreditado la existencia de actuación delictiva alguna por parte de los denunciados, tal y como ha informado la Fiscalía en su petición de sobreseimiento

Fecha: 16/07/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Acceder a Nota de prensa](#)



La juez de la Audiencia Nacional María Tardón ha acordado el sobreseimiento provisional y archivo de la denuncia presentada por un particular contra el jugador de fútbol Leo Messi, varios miembros de su familia y su Fundación por delitos contra la hacienda pública, delitos contables, estafa y blanqueo de capitales.

En un auto, la juez señala que después de una “especialmente compleja y exhaustiva investigación” de casi dos años, no se ha acreditado la existencia de actuación delictiva alguna por parte de los denunciados, tal y como ha informado la Fiscalía en su petición de sobreseimiento.

La resolución recoge todas las diligencias practicadas a lo largo de estos dos años en las que no se ha podido acreditar que el denunciante, Federico R., tuviera relación ni vínculo laboral alguno con la Fundación Messi. En contraparte, de la documentación laboral de las entidades española y argentina aportada por la representación de la Fundación Messi se desprende que, en realidad, el denunciante no mantuvo relación laboral alguna con la misma. Del mismo modo, la magistrada añade que tampoco ha llegado a acreditarse cualquier otro tipo de vinculación contractual de la que pudiera derivarse para el denunciante perjuicio alguno.

Después de exponer todas las diligencias practicadas en esta causa (informes de la Agencia Tributaria, del Protectorado catalán de Fundaciones, de la Fundación Messi y del propio denunciante) la juez concluye que no solo no ha acreditado haber sufrido perjuicio alguno “sino que las posibles irregularidades que invocaba en su denuncia se han demostrado claramente inexistentes”.

La juez recuerda que dada la escasa fiabilidad del denunciante se acordó realizar una exhaustiva investigación de las actuaciones de la Fundación Messi en España en relación con las imputaciones de la denuncia.

Tardón subraya la doctrina que obliga a archivar la causa desde el momento en que se descarta la comisión de hecho delictivo (sobreseimiento libre) o bien porque no parezca debidamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado lugar a la formación de la causa o no existieran en su caso motivos para imputar por ellos a persona determinada (sobreseimiento provisional) evitando así el alargamiento indebido del proceso penal.



Auto del TS de interés

SECRETO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS. El TS suspende cautelarmente el RD 243/221 (Obligación de informar sobre mecanismos transfronterizos), ya que no parece poder vulnerar el secreto profesional de los abogados

RESUMEN: no ha lugar a acceder a la solicitud de la suspensión de la disposición impugnada (Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

Fecha: 28/06/2021

Fuente: web del TS

Enlaces: [Auto del TS de 28/06/2021](#)

El procurador don Luis de Villanueva Ferrer, en nombre y representación del CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA (CGAE, en adelante) ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 243/2021, de 6 de abril, por el que se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE, por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

En su escrito de interposición y mediante otrosí, interesa la recurrente la suspensión del Real Decreto recurrido, y los actos dictados en aplicación (documento nº 4 Orden HAC/342/2021, de 12 de abril, por la que se aprueba el modelo 234 de "Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal", el modelo 235 de "Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables" y el modelo 236 de "Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal" (B.O.E. 13 de abril de 2021).

Pide al respecto lo siguiente, transcrito de forma literal:

"V.- En consecuencia, con todo lo expuesto, **se solicita que se acuerde la suspensión cautelar del Real Decreto** la Orden HAC/342/2021, de 12 de abril y sus normas de aplicación y desarrollo, objeto del presente recurso contencioso-administrativo, sin necesidad de prestación de caución o garantía".

El TS:

El reglamento, por sí solo, no contiene una regulación que, en apariencia, pueda causar per se una vulneración o afectación negativa del secreto profesional de los abogados, en la medida en que de la lectura del art. 45.4 b) 1.º RGAT no se desprende una excepción del deber del secreto o un gravamen o carga excesiva que lo impida o dificulte, sin que, a tal efecto, el deber de comunicación pueda considerarse lesivo o desmesurado.

En el suplico se solicita de esta Sala que se acuerde la suspensión cautelar del RD, así como de la orden HAC/342/2021, y sus normas de aplicación y desarrollo, sin embargo, **en la solicitud no se aclara si la suspensión pedida consiste en que no entre el vigor, o no tenga eficacia, el Real Decreto impugnado, o sólo se restrinja ese efecto para los abogados que intervengan en su calidad de tales, así como que concreto precepto o apartado de la regulación de la norma es objeto de la pretensión suspensiva.** Al dirigirse la imputación de conculcación del deber de secreto profesional, de un modo directo e inescindible, a la norma con rango de Ley formal de que dimana el Real Decreto 342/2021 objeto de este recurso, **no cabe suspender éste sobre la base de vicios pretendidamente residenciados en aquélla**, cuya legalidad no podemos poner en tela de juicio y cuyos efectos no podemos paralizar, ni cuya regulación podemos afrontar, menos aún, con toda evidencia, en sede cautelar.

Tampoco se puede suspender en este trance la vigencia o eficacia de las normas aprobadas por orden ministerial, cuya competencia para su enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Nacional. Al margen de lo anterior, **consideramos que la efectiva aplicación del RD 243/2021 no produce un perjuicio irreparable derivado de su propia aplicación pues como admite la actora, los abogados no pueden negarse, siempre y de modo absoluto, a colaborar con la Administración tributaria «sino que habrá de considerarse caso por caso», lo que traslada el debate sobre el posible perjuicio a los actos de aplicación.** El único punto de discusión es la afirmación que efectúa, al margen del debate puramente cautelar o precautorio sobre el que versa esta pieza, de que «...los abogados no pueden negarse, siempre y de modo absoluto, a colaborar con la Administración tributaria... sino que habrá de considerarse caso por caso», toda vez que se trata de una interpretación anticipada a la que podemos y debemos, si ello es preciso, afrontar en sentencia, si bien puede ya anticiparse que tal afirmación u opinión no es vinculante para este Tribunal Supremo y, cabe decir, no se desprende, en modo alguno, del contenido de la disposición reglamentaria que se impugna, pues no consideramos, en modo alguno, que el secreto profesional haya de ser evaluado caso por caso por la Administración y que sea ésta la que pueda valor o dirimir el alcance y contenido del derecho al secreto profesional, como excepción al deber de información.

Todo ello sin rebasar las lindes puramente incidentales de esta pieza y, obviamente, sin prejuzgar el fallo que en su día haya de recaer, en el ámbito de un proceso judicial con todas las garantías. **En otras palabras, aun manteniendo el *status quo* actual, que no vamos a alterar mediante la adopción de la medida cautelar, lo que no procede aquí es anticipar, por vía interpretativa, que dice o quiere decir la norma reglamentaria en el contexto de las disposiciones que concuerdan con ella o le dan sentido.**



Sentencia del TS de interés

PRESCRIPCIÓN MODELO 390 FORAL En los territorios forales tampoco la declaración anual de IVA a través del Modelo 390 (foral) no interrumpe la prescripción extintiva

RESUMEN: La presentación de la autoliquidación anual del IVA, modelo 390, aprobada en la Orden foral 3196/2012, de 21 de diciembre, no interrumpe la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria

Fecha: 28/06/2021

Fuente: web del TS

Enlaces: [Sentencia del TS de 22/06/2021](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:



2.1. Determinar si el artículo 26 de la Ley del Concierto Económico habilita al legislador foral para que, en el Territorio Histórico de Vizcaya, se aprueben modelos de declaración e ingreso que, no debiendo diferir sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado (en cuanto a los datos y a los plazos de

ingreso) comporten, sin embargo, una virtualidad interruptiva de la prescripción en materia de IVA, distinta a la que se atribuya al modelo 390 "común".

2.2. Dilucidar, consecuentemente, si la presentación de la declaración-resumen anual del IVA, modelo 390, en su modalidad "foral" constituye un supuesto de interrupción de la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria o si no tiene virtualidad interruptiva alguna en territorio foral, a la luz del citado artículo 26 de la Ley del Concierto Económico.

Del conjunto de razonamientos anteriores cabe responder a las preguntas que efectúa el auto de admisión del siguiente modo:

1.- El artículo 26 de la Ley del Concierto Económico debe ser interpretado en el sentido de que, aunque habilita al órgano foral competente para que, en Vizcaya, apruebe modelos de declaración e ingreso, no permite que, a su amparo, se sustituya el régimen de liquidación resumen anual por el de autoliquidación y, menos aún, para que del cambio de sistema surja una causa nueva de interrupción de la prescripción extintiva en materia de IVA, distinta a la que se atribuya al modelo 390 que rige para la Administración del Estado.

2. La presentación de la declaración-resumen anual del IVA, modelo 390, aprobada en la Orden foral 3196/2012, de 21 de diciembre, no constituye un supuesto de interrupción de la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, a la luz del artículo 26 de la Ley del Concierto Económico.

3. La orden incurre en exceso normativo con relación a lo establecido en la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del IVA que, en su artículo 164, uno, 6º, dispone que, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para determinados regímenes especiales, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración resumen anual, mandato en que no cabe referencia alguna a autoliquidaciones anuales ni a su eventual efecto interruptivo.

4. La orden aprobatoria del modelo -a los solos efectos de dilucidar la cuestión debatida- no respeta la reserva de Norma Foral tributaria 2/2005, contenida en el artículo 7, letras f) y h) de 10 de marzo, General Tributaria de Vizcaya, en relación con las correlativas del art. 8 de la LGT. 5. No interrumpe la prescripción extintiva la mera presentación de una declaración anual -aun denominada autoliquidación- cuando su contenido se limita a ratificar o resumir el previamente declarado por el interesado en sus declaraciones periódicas anteriores, al no cumplirse en tales términos que se trate de "...cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda...".